



## JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377

**Asunto:** EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2022-00064**  
**Demandante:** LUISA FERNANDA VILLACORTE BENAVIDES  
**Demandado:** I.P.S. REHABILITAR DEL PUTUMAYO S.A.S.

**Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de julio de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, como sustento del recurso expone lo siguiente:

#### **Fundamentos del recurso**

Manifiesta que mediante auto del 1 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y entre otras cosas por:

*“Respecto de los hechos de la demanda.*

*(...)*

*1. El hecho número TRES contiene DOS supuestos facticos, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos. Aunado a lo anterior se indica por la parte actora un horario laboral desde las “8:00 a.m. a 12:00 a.m.” (Resalto fuera del texto), situación que deberá aclarar si se refiere a esa hora subrayada.*

*2. El hecho número CINCO contiene SIETE supuestos facticos, referentes a salario, prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y la no afiliación a salud, pensión y riesgos laborales, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.”*

*“Respecto de las pretensiones incoadas.*

*(...)*

*La pretensión SEGUNDA referente a que se condene a la parte demanda a pagar varios conceptos, no es de recibo tal pretensión como se encuentra descrita, pues debe consignarse en pretensiones diferentes para evitar condensación de las mismas...”*

Refiere que con posterioridad en fecha 25 de julio de 2022, el Despacho rechazó la demanda aduciendo que:

*“El hecho número ONCE referente a la no afiliación de “salud, pensión y riesgos laborales”, no se consignaron en hechos diferentes cada uno de ellos, para evitar acumulación de supuestos facticos, lo cual fue indicado en el auto que ordeno corregir.*

*De igual forma, la pretensión número CUATRO tiene dos pretensiones acumuladas referentes a las “cesantías e intereses a las cesantías”, lo cual se había indicado con anterioridad que “Las varias pretensiones se formularán por separado (...) para evitar condensación de las mismas.”*

Conforme a lo anterior, afirma que “*el hecho referente a la no “afiliación de mi representada al sistema de seguridad social -salud, pensión y riesgos laborales-correspondientes al periodo trabajado-...”, no corresponde o abarca 3 hechos diferentes, pues únicamente se refiere o da cuenta de la omisión del empleador en la no afiliación de mi poderdante a la seguridad social durante el tiempo laborado, es decir, se trata de un solo hecho. Por tal razón, el suscrito procedió a separarlo de los demás supuestos fácticos, pero no se vio la necesidad de enunciar de forma separada la omisión en la afiliación a salud, pensión y riesgos laborales, pues se reitera, el hecho es uno solo y no es excluyente.*”

Sostiene que la forma en la que hizo la redacción del hecho once no imposibilita que la demandada lo acepte o lo niegue totalmente, puesto que frente a aquel solo debe manifestar si realizó o no la afiliación de la señora LUISA FERNANDA VILLACORTE a la seguridad social. Asevera que es poco probable que el empleador afilie solamente a salud, a pensión o a riesgos laborales, y no lo afilie a los demás componentes, por lo que deduce que no es factible la aceptación o negación parcial de la accionada frente a ese hecho.

Asevera que lo mismo ocurrió con la pretensión cuarta de la demanda la que “*no se separó porque se pretende el reconocimiento de un solo derecho, el pago de las cesantías con sus respectivos intereses, es decir, se trata de una misma prestación social, un mismo concepto, por lo que no puede decirse que hubo condensación de las pretensiones*”. Expone que, no se señaló de forma expresa en el auto inadmisorio que debía separarse en pretensiones diferentes las cesantías e intereses a las cesantías, y que tal exigencia no resulta notoria o evidente.

Considera el recurrente que la demanda se corrigió atendiendo los lineamientos dados por el Despacho, y que cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. y con las exigencias establecidas por el legislador para la acumulación de pretensiones estatuidos en el artículo 25-A de la misma norma, por lo que es procedente la admisión del libelo introductor.

Que al rechazarse la demanda se incurre en un exceso ritual manifiesto o exceso de la aplicación de las ritualidades procesales, por cuanto se está dando prevalencia al derecho formal sobre el sustancial y se está obstaculizando el acceso a la administración de justicia del demandante.

### **Solicitud del recurso**

Pide se revoque el auto de fecha 25 de julio de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar, se admita la demanda por cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. y con las exigencias establecidas por el legislador para la acumulación de pretensiones estatuidos en el artículo 25-A de la misma norma.

En su defecto, se conceda ante el Superior el recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de julio de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

## 1. Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos de los Arts. 63 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, resulta procedente la admisibilidad del recurso de reposición presentado.

### Pronunciamiento frente al recurso

En primer lugar, respecto de la falencia en los hechos donde se le indica *“El hecho número ONCE referente a la no afiliación de “salud, pensión y riesgos laborales”, no se consignaron en hechos diferentes cada uno de ellos, (...)”*, debe mencionar este despacho que las normas adjetivas laborales, como las normas procesales en general, se conciben para la materialización de los derechos consagrados en la ley sustancial como manifestación del derecho positivo, inspirador de los actuales ordenamientos jurídicos.

Cabe mencionar que por esta razón, la forma en que se señalen los hechos debe responder a las exigencias contenidas en las normas procesales, las cuales como algoritmo que son, establecen un filtro necesario para que el lenguaje particular, el cual es sensible y objetivo, responda a las necesidades de un procedimiento, es por ello que en el derecho el lenguaje es técnico. Respondiendo a la mencionada necesidad, en materia laboral, el artículo 25 en su numeral 7º establece que los hechos deben ser redactados enumerados y clasificados, es decir, exige una técnica de confección de los hechos de la demanda los cuales deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

No es de recibo la afirmación realizada por el recurrente donde se indica que se trata de un solo hecho, puesto que la seguridad social abarca los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar, los cuales tienen regímenes diferentes uno del otro. De igual forma, no resulta viable la afirmación del apoderado del demandante referente a que ***“la forma en la que se hizo la redacción del hecho once no imposibilita que la demandada lo acepte o lo niegue totalmente, en tanto, frente a aquel solo debe manifestar si realizó o no la afiliación de la señora LUISA FERNANDA VILLACORTE a la seguridad social -englobada en los 3 componentes que la integran, salud, pensión y riesgos laborales-. Lo anterior, resulta más notorio si se tiene en cuenta que es poco probable que el empleador afilie solamente a salud, a pensión o a riesgos laborales, es decir, a uno de los componentes de la seguridad social, y desatienda su labor de afiliar al trabajador a los demás componentes, dicho de otro modo, no es factible la aceptación o negación parcial de la accionada frente a ese hecho.”***; ya que aunque en palabras del recurrente resulte *“poco probable”* que se afilie al trabajador a uno de los sistemas, dejando de lado a los otros, dada dicha probabilidad en la realidad, se hace necesario darle a la parte demandada la oportunidad de pronunciarse respecto de la afiliación o no del trabajador a cada uno de los renombrados sistemas de seguridad social.

En segundo lugar, en cuanto a la afirmación de que la pretensión CUARTA *“no se separó porque se pretende el reconocimiento de un solo derecho, el*

***pago de las cesantías con sus respectivos intereses***, es decir, se trata de una misma prestación social, un mismo concepto, por lo que no puede decirse que hubo condensación de las pretensiones. En todo caso, no se hizo precisión expresa en el auto inadmisorio de que debía separarse lo reclamado como cesantías e intereses a las cesantías, en pretensiones diferentes, y tal exigencia no resulta notoria o evidente”, debe manifestarse que no es de recibo del despacho.

Cabe mencionar en este punto que, al ejercer el derecho de acción, también debe garantizarse ejercer a quien se demanda el derecho a la contradicción, cuyo acto procesal principal es la contestación de la demanda. Así las cosas, el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, dispone que la demanda deberá contener “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Y se recuerda que es indispensable que cada pretensión de la demanda contenga un supuesto factico que la sustente, para poder fijar el litigio adecuadamente, es así que en los hechos 8 y 9 de la subsanación de la demanda, se hizo referencia a las pretensiones en comento (cesantías e intereses a las cesantías) en dos hechos diferentes; no obstante, se omitió dicha precisión al momento de señalar las pretensiones, donde se colocaron en un mismo numeral.

Se insiste en que, para efectivizar el derecho de contradicción, la técnica jurídica exige que se clasifiquen y enumeren los hechos de la demanda, para que el demandado pueda aceptarlos, negarlos fácilmente, sin que exista la posibilidad de los acepte parcialmente, o no se pronuncie respecto a fundamentos facticos que desencadenen en pretensiones desfavorables, como por ejemplo de manifestar si ha pagado o no las prestaciones sociales que pudiere adeudar, las cuales, al tener fundamentos de derecho diferentes, deben consignarse en hechos diferentes y probarse por separado. De la misma forma, la exigencia de forma precisa, clara y separada en la formulación de las pretensiones busca un pronunciamiento concreto respecto de cada una de ellas, pues lo contrario dificulta la expresa declaración de la contraparte.

Finalmente, no se incurre en el denominado exceso ritual manifiesto por parte de este despacho, puesto que lo que se busca es que el proceso inicie sin vicios, garantizando la materialización de los derechos de las partes en litigio, evitando que no se pueda llevar a cabo una correcta fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de Mocoa en el efecto suspensivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 29 del 16 de agosto de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d85c063438fbb0abe70c99e2f85c25e74a7251e8cf1348b96a40e351905491**

Documento generado en 12/08/2022 09:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**